



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00180 00
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 1º de diciembre de 2022, este Despacho Judicial dispuso:

"Primero: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución RDP 001216 del 17 de enero de 2019, (ii) Resolución RDP 005283 del 19 de febrero de 2019, (iii) Resolución RDP 010242 del 28 de marzo de 2019.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP devolver a la FIDUPREVISORA S.A. el valor de los montos que hubiere llegado a pagar por aportes patronales en cumplimiento de los actos anulados, debidamente actualizados con el IPC y con sus respectivos intereses, por las precisas razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: No condenar en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.”

2. Con escrito radicado el 5 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó adición de la sentencia proferida, dado que en la decisión no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda que fue radicada el 21 de abril de 2021, en la cual se determinaron como actos administrativos demandados, los que a continuación se relacionan: i) Resolución No. RDP 027870 del 08 de julio de 2015; ii) Resolución No. RDP 002132 del 01 de febrero de 2021; iii) Acto ficto o presunto negativo configurado por el silencio de la UGPP frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2020 contra la Resolución No. RDP 027870 del 08 de julio de 2015; iv) Resolución No. RDP 001216 del 17 de enero de 2019; v) Resolución No. RDP 005283 del 19 de febrero de 2019 y, vi) Resolución No. RDP 010242 del 28 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CPACA, los aspectos que no se encuentren regulados por dicha normatividad, se regirán por las disposiciones que al respecto resulten compatibles del Código General del Proceso.

En tal sentido, señala el artículo 287 del Código General del Proceso, que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos en conflicto o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse la sentencia mediante pronunciamiento complementario. Así mismo, conforme a la citada normatividad, la adición procederá dentro del término de ejecutoria, de oficio o por solicitud de la parte interesada.

A voces del Consejo de Estado¹, esta figura procesal:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Radicado No. 11001-03-26-000-2021-00115-00 (67051). Auto del 22 de noviembre de 2021. MP. María Adriana Marín.

"se orienta a que el juez de la causa emita pronunciamiento expreso sobre aquellos puntos de la controversia que, habiéndose propuesto y discutido durante el juicio, se dejaron de resolver en la sentencia respectiva, configurándose de esa manera un fallo infra petita que, por consiguiente, debe ser corregido, de oficio o a petición de parte, mediante sentencia complementaria."

(...)

Cierto es que en la adición opera el principio de la inmutabilidad de la sentencia, dado que es contrario a derecho introducir modificaciones al proveído bajo el resguardo de esa figura procesal; como lo ha indicado la doctrina, tan solo se trata de "proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"². Con todo, el mecanismo de adición de la sentencia resguarda al mismo tiempo el principio de congruencia, que dicta, al tenor del artículo 281 del CGP, que la decisión del juez contenida en el fallo "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Por lo anterior, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente el 2 de diciembre de 2022, motivo por el cual, colige el Despacho que, la solicitud de adición se presentó oportunamente el 5 de diciembre de 2022, esto, dentro del plazo fijado por la ley.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar la adición de la sentencia proferida, dado que aunque se realizó el estudio de fondo de los cargos y excepciones que fueron formuladas en el plenario, se omitió incluir en el acápite de declaraciones y en la parte resolutive, los actos administrativos que

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pp. 655.

fueron objeto de la reforma de la demanda que fue radicada el 21 de abril de 2021³.

Cabe destacar que la admisión de la demanda dispuesta mediante providencia de 7 de marzo de 2022⁴, deviene de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante el auto de 28 de enero de 2021, el cual dispuso revocar el proveído de 28 de junio de 2019, con el cual este Despacho Judicial rechazó la demanda.

De otro lado, aun cuando en el auto admisorio no se hizo alusión alguna a la reforma planteada, lo cierto es, que la parte demandada con el escrito de contestación procedió a realizar pronunciamiento de fondo frente a la totalidad de los fundamentos de derecho y excepciones que fueron formulados con el escrito de reforma.

Así las cosas, de la revisión del escrito radicado por la parte demandante el 21 de abril de 2021, se evidencia que la reforma pretendió la inclusión de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDP 027870 del 8 de julio de 2015; ii) Resolución No. RDP 002132 del 1 de febrero de 2021 y, iii) Acto presunto o ficto por silencio administrativo frente a la resolución de recurso de apelación, los cuales fueron expedidos por la entidad demandada con posterioridad a la radicación de la presente controversia. Así mismo, que tales actuaciones corresponden a la reliquidación pensional de la señora Ruby Agudelo de García, respecto al cobro de aportes patronales derivados de su pensión de vejez.

Con mérito en lo expuesto, se accederá a la adición solicitada, mediante la inclusión en la parte resolutive de los actos otrora mencionados. Así mismo, se advierte que no será necesario proceder a la realización de nuevo pronunciamiento de fondo en el asunto, dado que el debate y solución jurídica a la controversia fue debidamente planteado en la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022.

³ Ver archivo No. 7 del expediente digital.

⁴ Ver archivo No. 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C.
- Sección Cuarta-,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la adición de la sentencia de primera instancia proferida el 1º de diciembre de 2022. Por lo anterior la parte resolutive quedará así:

“Primero: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 027870 del 08 de julio de 2015; (ii) Resolución No. RDP 002132 del 01 de febrero de 2021; (iii) Acto ficto o presunto negativo configurado por el silencio de la UGPP frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2020 contra la Resolución No. RDP 027870 del 08 de julio de 2015; (iv) Resolución No. RDP 001216 del 17 de enero de 2019; (v) Resolución No. RDP 005283 del 19 de febrero de 2019 y, (vi) Resolución No. RDP 010242 del 28 de marzo de 2019.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP devolver a la FIDUPREVISORA S.A. el valor de los montos que hubiere llegado a pagar por aportes patronales en cumplimiento de los actos anulados, debidamente actualizados con el IPC y con sus respectivos intereses, por las precisas razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: No condenar en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

Quinto: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.”

Segundo: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que informa las razones por la cuales no interpondrá recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

orjuela.consultores@gmail.com

papextintodas@fiduprevisora.com.co

julioamora@yahoo.es

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

⁵ Ver archivo No. 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777154f403619a13f2f39225a1617c9cdb251355793bb1e850fdf13694a6e08**

Documento generado en 28/02/2023 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>